

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2022-019 Declárese como Reserva Marina el área denominada Hermandad con una superficie de 60.000 km ² (6'000.000 ha), ubicada aguas abiertas de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador.....	3
---	---

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2022-0005 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 010-2019 de 15 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 16 de 13 de agosto de 2019.....	12
---	----

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

005/2022 Otórguese a la Compañía TÜRK HAVA YOLLARI ANONIM ORTAKLIGI (TURKISH AIRLINES INC.), su permiso de operación	17
009/2022 Otórguese a la Compañía LATAM AIRLINES Ecuador S.A., su permiso de operación.....	23
010/2022 Otórguese a la Compañía Servicios Aéreos, Carga y Logística CASMIV Cía. Ltda. “Cuencana Airlines”, su permiso de operación	30

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2022-0038-R Deróguese en su totalidad el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 13 de octubre de 2014.	36
--	----

Págs.

**CONSEJO NACIONAL DE
COMPETENCIAS:**

**001-CNC-2022 Solicítese a la Agencia
Nacional de Tránsito que,
presente al Consejo Nacional de
Competencias un informe del
estado de situación de la ejecución
y cumplimiento de los servicios de
entrega de licencias de conducir** 48

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**SEPS-IGT-IGS-INR-INGINT-2022-0083
Modifíquese la Resolución No.
SEPS-IGT-ISF-IGJ-2020-0018 de
21 de enero de 2020** 54

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-019****GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA****MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que,** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)*”;
- Que,** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

- Que,** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;
- Que,** los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 de 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Que,** el artículo II del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste establece que las Partes Contratantes se comprometen, a adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios, para lo cual deberán establecer áreas bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat;
- Que,** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le*

corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)”;

Que, el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional la siguiente atribución: *“(...) Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: *“(...) El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza (...)*”;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: *“(...) La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema (...)*”;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional considerará los siguientes criterios para la declaratoria de áreas protegidas: 1. Que el área en cuestión cuente con ecosistemas cuya representatividad sea escasa en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que en lo posible contribuya a la conectividad ecosistémica; 2. Que contenga de forma prioritaria alguno de los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros; 3. Que existan poblaciones de especies que tengan algún tipo de amenaza o endemismo; 4. Que genere servicios ecosistémicos, tales como recursos hídricos, recursos paisajísticos, prevención de desastres, mitigación; 5. Que contribuyan a la protección de valores culturales y espirituales asociados a la biodiversidad; y, 6. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) Las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se administrarán de la siguiente manera: 1. Parque nacional; 2. Refugio de vida silvestre; 3. Reserva de producción de fauna; 4. Área nacional de recreación; y, 5. Reserva Marina. Los requisitos mínimos para establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se regularán mediante normativa secundaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. Las áreas protegidas deberán contar con una zonificación que permita determinar las actividades y normas de uso para cada una de las zonas definidas (...)*”;

- Que,** el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son: 1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2.- Los Planes de Manejo; 3.- Los Planes de Gestión Operativa; 4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo; 5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, 6.- Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;
- Que,** el artículo 43 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *El subsistema estatal se compone del Patrimonio de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional. El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población. La Autoridad Ambiental Nacional analizará la inclusión dentro de su plan de manejo la construcción de infraestructura que sirva para la consecución de los fines del sistema. Las propiedades privadas cuya titularidad del dominio sea anterior a la declaratoria del área protegida tendrán las limitaciones al derecho de uso, goce y disposición de conformidad con el plan de manejo del área protegida y su zonificación. La Autoridad Ambiental Nacional podrá celebrar con sus propietarios acuerdos de uso y aprovechamiento compatibles con la categoría del área (...)*”;
- Que,** el artículo 131 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional establecerá, en base a los criterios definidos en el artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente, el procedimiento para declarar las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme a los objetivos, requisitos y criterios establecidos en la Constitución, tratados internacionales y la ley. La declaratoria se fundamentará en un informe técnico que contendrá un diagnóstico situacional y un análisis de factibilidad de la declaratoria. (...)*”;
- Que,** el artículo 132 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional elaborará, actualizará, oficializará o determinará las siguientes herramientas para la gestión de las áreas protegidas: a) Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; b) Planes de Manejo; c) Planes de Gestión Operativa Anual; d) Planes Técnicos de: manejo de visitantes; control y vigilancia; ordenamiento pesquero; comunicación, educación y participación; prevención, control y remediación de incendios forestales; y otros determinados según la necesidad de cada área protegida; e) Evaluaciones de Efectividad de Manejo; f) Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, g) Las demás herramientas que determine la Autoridad Ambiental Nacional. Las áreas protegidas de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas desarrollarán los instrumentos de gestión de las áreas protegidas, en función de los lineamientos que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, en concordancia con lo dispuesto en la normativa nacional vigente (...)*”;
- Que,** el artículo 135 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El Plan de Manejo es el instrumento de planificación principal mediante el cual se orienta el manejo de cada área protegida y donde se definen las estrategias y los programas a desarrollarse en ella, a fin de alcanzar los objetivos y resultados planteados para su gestión efectiva. Los Planes de Manejo serán aprobados mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán una vigencia de diez (10) años y sólo*

se podrán actualizar antes de dicho plazo cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen. Los programas del Plan de Manejo serán los siguientes: a) Control y Vigilancia; b) Uso Público y Turismo; c) Manejo de Biodiversidad; d) Comunicación, Educación y Participación Ambiental; y, e) Administración y Planificación. f) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional defina (...)”;

Que, *el artículo 138 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) Son herramientas que fortalecen la planificación de las áreas protegidas, buscando asegurar un financiamiento estable y de largo plazo para cubrir las necesidades de recursos, costos de administración y gestión de estas áreas de conservación, con la finalidad de alcanzar los objetivos de manejo sostenible planteados (...)*”;

Que, *el artículo 150 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) La declaratoria, administración y gestión de las áreas protegidas que integran el subsistema autónomo descentralizado, comunitario y privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se sujetará a los siguientes principios: a) Corresponsabilidad; b) Concordancia; c) Transversalidad; d) Interés general; e) Desarrollo sostenible; f) Función social y ambiental de la propiedad; g) In dubio pro natura; h) Transparencia; i) Manejo adaptativo; j) Adopción de decisiones informadas; y, k) Enfoque multidisciplinario (...)*”

Que, *el artículo 151 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el Registro Nacional de Áreas Protegidas (...)*”;

Que, *el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: “(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena archa del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;

Que, *mediante Decreto Ejecutivo Nro.21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;*

Que, *mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 319 de fecha 14 de enero del 2022 el Presidente de la República en su artículo 1 mencionó: “(...) *Disponer a la Autoridad Ambiental Nacional la declaración de una nueva área protegida, dentro de la Zona Económica Exclusiva Insular, adyacente a la Reserva Marina de Galápagos, con el objetivo de proteger todo el ecosistema marino y sus especies, priorizando el área de distribución de las especies migratorias (...)*”;
- Que,** en el marco de la Vigésima Sexta reunión de las partes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021, realizada en la ciudad de Glasgow, los presidentes de la República de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, suscribieron el 2 de noviembre de 2021, la Declaración para la Conservación y Manejo de los Ecosistemas comprendidos en el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR)– Migravías Coco-Galápagos-Malpelo-Coiba, iniciativa regional de conservación y uso sostenible cuyo objetivo es gestionar adecuadamente la biodiversidad y los recursos marinos y costeros que se encuentran entre las islas Galápagos (Ecuador), del Coco (Costa Rica), Malpelo (Colombia), y Coiba (Panamá);
- Que,** mediante memorando Nro. MAAE-PNG/DIR-2022-0062-M de 12 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) *Por medio del presente remito expediente para la declaración de la nueva Reserva Marina Hermandad, como área protegida del subsistema Estatal del SNAP, en cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 1 del Decreto 319, suscrito el 14 de enero de 2022 por el Sr. Presidente de la República del Ecuador. Cabe mencionar que en cumplimiento con los requerimientos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 083 esta propuesta de declaratoria no afecta derechos pre existentes y ha cumplido los procesos de socialización correspondientes. (...)*”
- Que,** mediante INFORME TÉCNICO MAE-SPN-DAP-2022-026 de fecha 14 de marzo del 2022, elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural menciona en su parte pertinente que: “(...) 5. **CONCLUSIONES.** *La propuesta de declaración de la Reserva Marina Hermandad cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente, para la declaratoria de áreas protegidas. Se ha cumplido con la elaboración de un diagnóstico situacional y análisis de factibilidad para la declaratoria de la Reserva Marina Hermandad según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 319 de fecha 14 de enero de 2022, Transitoria uno. La propuesta de declaración de la Reserva Marina incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible. El área propuesta para la creación de un área protegida dentro del subsistema Estatal no se superpone con concesiones mineras, bloques petroleros, infraestructura de ningún tipo, sistemas productivos, predios de propiedad o posesión privada o comunitaria, ya que se trata de un área marina la misma que le pertenece al estado ecuatoriano. 6. **RECOMENDACIONES.** *Implementar a la brevedad posible un esquema de gestión participativa que involucre a las entidades competentes en el ámbito marino, como un mecanismo para garantizar acciones efectivas de control y vigilancia. Se recomienda al Parque Nacional Galápagos implementar mecanismos de sostenibilidad financiera a largo plazo que permitan la generación de recursos adicionales para su reinversión en la Reserva Marina. En un plazo de treinta**

días el Parque Nacional Galápagos deberá remitir la propuesta de precisión de límites a escala 1: 5000 aprobada por la Dirección de Información de Ambiente y Agua la misma que formará parte del respectivo Plan de Manejo. Se recomienda elaborar el Plan de Manejo de la Reserva Marina Hermandad cumpliendo los parámetros establecidos para las áreas protegidas, el mismo deberá contar con la socialización y participación de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Defensa. (...);

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2022-3583-M de 14 de marzo de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: "(...) En referencia al memorando Nro. Memorando Nro. MAAE-PNG/DIR-2022-0062-M, de fecha 12 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos envía, los documentos para dar continuidad al proceso de declaratoria de la Reserva Marina Hermandad, por lo cual esta Dirección de áreas protegidas, solicita la revisión y traslado del expediente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la declaratoria de mencionada Área Protegida (...);

Que, mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2022-0267-M de 14 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: "En referencia al memorando Nro. Memorando Nro. MAAE-PNG/DIR-2022-0062-M, de fecha 12 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos envía los documentos, para dar continuidad al proceso de declaratoria de la Reserva Marina Hermandad, por lo cual, esta Subsecretaría pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de solicitar la revisión y trámite correspondiente para la declaratoria de mencionada Área Protegida, cabe mencionar que, al ser un compromiso de carácter presidencial, solicitamos su atención de la manera más pronta y oportunamente posible. ";

Que, mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0367-M de 14 marzo de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho Ministerial en su parte pertinente que: "(...) **3.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:** En virtud de lo expuesto, esta dependencia debe mencionar que se ha procedido con la revisión del expediente y propuesta de Acuerdo Ministerial para la declaratoria de la "Reserva Marina Hermandad", al respecto manifiesto: 3.1.-Respecto del INFORME TÉCNICO MAE-SPN-DAP-2022-026 de fecha 14 de marzo del 2022, elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, el proceso de declaratoria de la "Reserva Marina Hermandad" se encuentra técnicamente justificado. 3.2.-Conforme la revisión realizada al acuerdo ministerial para la declaratoria de la "Reserva Marina Hermandad, instrumento legal propuesto por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica concluye que cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procesos. Por lo tanto, al observar que el presente Acuerdo Ministerial no contraviene el ordenamiento jurídico vigente esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la suscripción del Acuerdo Ministerial para declaratoria de la Reserva Marina Hermandad."

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar como Reserva Marina el área denominada Hermandad con una superficie de 60.000 km² (6'000.000 ha), ubicada aguas abiertas de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador, conforme a las siguientes coordenadas:

Los puntos extremos del área (coordenadas UTM WGS84 Z17S) son:

Punto	Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas UTM 17S WGS84			
	Longitud	Latitud	X	Y	Segmento	Distancia (Km)
1	-92,808830	0,000000	-823.495	10.000.000	1 a 2	194,94
2	-93,082130	1,701933	-853.972	10.192.404	2 a 3	96,08
3	-92,751140	2,460823	-815.694	10.277.852	3 a 4	405,43
4	-89,269920	3,349918	-421.879	10.374.179	4 a 5	174,74
5	-87,910850	2,582798	-270.104	10.287.579	5 a 6	352,07
6	-90,893670	1,623431	-606.017	10.182.164	6 a 7	189,29
7	-92,312420	2,276625	-766.084	10.256.652	7 a 8	99,79
8	-92,659350	1,531922	-806.026	10.172.914	8 a 9	175,42
9	-92,394940	0,000000	-776.472	10.000.000	9 a 1	47,02

Artículo 2.- La administración y manejo de la Reserva Marina “Hermandad”, es de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en coordinación con la Subsecretaría de Patrimonio Natural, cuyos roles serán definidos en el Plan de Manejo del Área.

Artículo 3.- Para los fines de conservación de la Reserva Marina “Hermandad”, se deberá elaborar el respectivo Plan de Manejo, que contendrá los estudios técnicos y demás estrategias y programas necesarios e indispensables para la conservación y el uso sustentable de los recursos que existen en el área, incluyendo el financiamiento requerido, el cual será implementado como una sola Unidad de Administración.

El Plan de Manejo se trabajará de forma coordinada conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 319 del 14 de enero del 2022.

Artículo 4.-A partir de la suscripción del presente Acuerdo, el área de la Reserva Marina “Hermandad” queda incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, y quedan prohibidas todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento así como las normas técnicas secundarias que regulan este tipo de procesos.

Artículo 5.- Se dispone además el registro de la Reserva Marina “Hermandad” en el Registro Nacional de Áreas Protegidas conforme los parámetros dispuestos en el artículo 155 del Reglamento de Aplicación al Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA. - En un plazo de treinta (30) días el Parque Nacional Galápagos deberá remitir la propuesta de precisión de límites a escala 1: 5000 aprobada por la Dirección de Información de Ambiente y Agua para la oficialización de los mismos a través del instrumento legal correspondiente y sobre los cuales se trabajará el respectivo Plan de Manejo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de La Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2022.

Comuníquese y publíquese



Firmado electrónicamente por:
**GUSTAVO RAFAEL
MANRIQUE MIRANDA**

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0005**SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo establece que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que son efectos de la delegación, los siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo determina que no puede ser objeto de delegación: *“2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo la delegación se extingue por *“1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los*

asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...) Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 23 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la doctora Vianna Di María Maino Isaías como Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 010-2019 de 15 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 16 de 13 de agosto de 2019, se expidieron las delegaciones de facultades y atribuciones en materia de contratación pública y el procedimiento para procesos de contratación pública del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 010-2019 de 15 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 16 de 13 de agosto de 2019, con el que se expidieron las delegaciones de facultades y atribuciones en materia de contratación pública y el procedimiento para procesos de contratación pública del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en los siguientes términos.

Artículo 2.- Sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento tiene por objeto establecer un adecuado manejo de los procesos de contratación pública y otros procesos de contratación, dentro del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a través del establecimiento de normas y procedimientos institucionales que permitan una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, la normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP; y, en general el ordenamiento legal vigente en materia de contratación pública u otras normas aplicables a otros procesos de contratación jurídicamente reconocidos. Además, tiene por objeto delegar determinadas facultades y atribuciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de las actividades inherentes a esta Cartera de Estado en materia de contratación.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Delegación.- Sin perjuicio de las atribuciones y facultades de las que dispone la máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, delega las atribuciones y facultades previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y en las Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), referentes a los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Al señor Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación, los procedimientos de contratación Pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, que se desarrollen en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; cuya cuantía sea igual o superior a multiplicar el coeficiente 0,000007 del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico, sin límite alguno.
2. Al señor Coordinador General Administrativo Financiero para los procedimientos de contratación Pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, que se desarrollen en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; cuya cuantía sea igual o superior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico; y, menor a multiplicar el coeficiente 0,000007 del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico.

Así mismo se delegada al señor Coordinador General Administrativo Financiero, para que, previo visto bueno del fiscalizador, autorice el pago de planillas en los contratos de obra que lleve a cabo el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

1. Al señor Director Administrativo, para todos los procedimientos de contratación Pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, que se desarrollen en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico; y, menor a multiplicar el coeficiente.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- DESIGNACIONES Y COMISIONES.- El/la Viceministro/a de Tecnologías de la Información y Comunicación, el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a; y, el/la Director/a Administrativo/a, conforme los montos establecidos en los artículos precedentes quedan facultados para:

a. Designar a los miembros de la comisión técnica y/o comisión de apoyo, dentro de los procedimientos de contratación pública; y,

b. Designar a los administradores y fiscalizadores de contrato, así como a los miembros de las comisiones de entrega - recepción de adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría en los contratos suscritos por esta Cartera de Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Resoluciones emitidas por el SERCOP.

Para el caso de la Comisión de Apoyo, esta se integrará en todos aquellos casos no contemplados en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial resulte igual o inferior de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado, comisión que estará integrada por un presidente, un profesional afín al objeto de la contratación y un secretario.

En los casos de Régimen Especial se observará lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del indicado cuerpo normativo.

La comisión técnica y la comisión de apoyo, serán responsables de:

1. Responder a las preguntas que formulen los proveedores invitados, una vez efectuada la publicación de la convocatoria o invitación en el portal institucional del SERCOP en el término que, para el efecto, se establezca en los pliegos.
2. Emitir aclaraciones por propia iniciativa o a pedido de los participantes, pudiendo modificar los pliegos, siempre que sea justificado y no alteren el objeto del contrato ni el presupuesto referencial.
3. Aperturar los sobres que contienen las ofertas; elaborar el acta de apertura y solicitud de convalidación de errores; revisar el cumplimiento de los requisitos; determinar los errores de forma que puedan ser convalidados; y, notificar los mismos a los oferentes que se encuentren en dicho caso, a fin de que los convaliden en el término señalado en los pliegos.
4. Calificar la oferta técnica de los participantes que hubieren cumplido las condiciones definidas en los pliegos, elaborar el informe de evaluación de ofertas y ponerla en conocimiento del ordenador de gasto para su resolución.
5. Elaborar el informe de resultados de puja para el caso de Subasta Inversa Electrónica.

6. *Negociar con el único oferente habilitado para presentar su oferta económica, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, y elaborar el acta de negociación.*
7. *Presentar los informes, según el caso, en los que se incluirá el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de desierto.*
8. *Negociar con el oferente calificado en los procesos de Contratación de Consultoría.”*

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Convenios de Pago.- La máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información delega al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a para que, a su nombre y representación, suscriba de forma excepcional y siempre que sea procedente, conforme la normativa aplicable y contándose con todos los justificativos documentales del caso, los convenios de pago a fin de cumplir cualquier obligación pendiente de pago por parte del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, producto de la adquisición de cualquier bien, obra o servicio, incluida la consultoría”

Artículo 6.- Agregar, a continuación del Artículo 23, la siguiente sección:

“SECCIÓN V

DELEGACIÓN PARA OTROS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 24.- Delegación.- *Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que dispone la máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se delega al Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación las atribuciones y facultades necesarias para efectuar procesos de contratación que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno, organismos internacionales de cooperación o entidades nacionales, u otros procesos de contratación jurídicamente reconocidos, que se desarrollen en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuya cuantía sea igual o superior a multiplicar el coeficiente 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, sin límite alguno.*

En los procesos de contratación que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno, organismos internacionales de cooperación o entidades nacionales, u otros procesos de contratación jurídicamente reconocidos, en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, estará facultado el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación para autorizar el inicio del proceso.

Se delega al Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, al Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil y/o al Subsecretario de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, las atribuciones y facultades necesarias para efectuar, dentro del ámbito de sus competencias, procesos de contratación que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno, organismos internacionales de cooperación o entidades nacionales, u otros procesos de contratación jurídicamente reconocidos, que se desarrollen en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, sin límite alguno; siempre que cuente con la correspondiente autorización del Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 25.- Designaciones y Comisiones.- *El Viceministro/a de Tecnologías de la Información y Comunicación, el Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, Subsecretario de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, conforme los montos establecidos en el artículo precedente y a sus atribuciones, quedan*

facultados para:

- a. Designar a los miembros de comisiones que se requieren dentro de los procesos de contratación.*
- b. Designar a los administradores y fiscalizadores de contrato, de ser el caso, así como a los miembros de las comisiones de entrega - recepción en los contratos suscritos por esta Cartera de Estado, de conformidad con el ordenamiento legal vigente.*
- c. Suscribir toda clase de documentos como solicitudes, contratos y demás actos administrativos y de simple administración para la contratación de servicios, bienes y otros que sean necesarios para el desarrollo de las actividades propias y del funcionamiento de las instalaciones o bienes de esta Cartera de Estado.*

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**VIANNA DI
MARIA MAINO
ISAIAS**

ACUERDO Nro. 005/2022**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, mediante oficio Nro. THY-0001-2022 de 11 de enero de 2022, la compañía TÜRK HAVA YOLLARI ANONIM ORTAKLIGI (TURKISH AIRLINES INC.) solicita al Consejo Nacional de Aviación Civil lo siguiente: *"(...) otorgar un permiso de operación para el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular de carga a favor de la compañía TURKISH AIRLINES, a fin de que mi representada pueda explotar cuatro (4) frecuencias semanales en la ruta Estambul - Quito -Estambul, vía puntos intermedios por las siguientes ciudades: Nueva York y/o Chicago y/o Houston y/o Toronto y/o Miami y/o Sao Paulo, con derechos de tráfico o de quintas libertades del aire; y, puntos más allá: Miami y/o Maastricht y/o Ámsterdam, con derechos de tráfico o de quintas libertades del aire, el equipo de vuelo consiste en aeronaves tipo B777-FF2, la aeronave se utilizará bajo la modalidad de dry lease (...)"*;

QUE, por medio de oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0028-O de 25 de enero de 2022 el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil consultó a la Subsecretaria de Transporte Aéreo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas respecto al Convenio de Servicios Aéreos entre Ecuador y Turquía, con oficio Nro. MTOP-STA-22-23-OF de 27 de enero del año en curso se dio atención al requerimiento e informó respecto a la vigencia del Convenio de Servicios Aéreo entre Ecuador y Turquía;

QUE, a través del Extracto de 31 de enero de 2022, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud de la compañía TURKISH AIRLINES INC;

QUE, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, y en el Art. 1 de la Resolución Nro. 012/2021 de 21 de diciembre de 2021, quedan suspendidas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la Dirección General de Aviación Civil, en función de aquello, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0021-M de 31 de enero de 2022, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social realice la publicación del Extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0033-M de 01 de febrero de 2022, la Directora de Comunicación Social informó que el mencionado documento se encuentra publicado en el portal electrónico de la DGAC, en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/ Solicitudes que se tramitan en la Secretaría CNAC/Extractos/2022;

QUE, a través de memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0022-M de 01 de febrero de 2022 el Secretario del CNAC solicitó a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y a la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC que emitan el respectivo informe legal y técnico-económico, respectivamente, sobre la petición de la compañía;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0036-M de 09 de febrero de 2022 la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil consulto a la Directora Financiera de la Dirección General de Aviación sobre la acreditación del valor correspondiente por el trámite requerido por la compañía; y con memorando Nro. DGAC-DFIN-2022-0239-M de 10 del año en curso, la Gestión

de Tesorería indicó que el pago por concepto de trámite se hizo efectiva en la cuenta institucional;

QUE, por medio de oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0044-O de 09 de febrero de 2022 dirigido al Dr. Juan Carlos Pérez Hernández en calidad de Representante legal se notificó el estado de trámite de la compañía;

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0045-O de 09 de febrero de 2022 la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a la compañía información solicitada por la Dirección de Seguridad Operacional, se dio atención con oficio THY-0005-2022 de 10 de febrero de 2022;

QUE, el Director Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo con memorando Nro. DGAC-DART-2022-0066-M de 04 de febrero de 2022, emitió el respectivo informe legal; y con memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-0165-M de 07 de febrero del año en curso, el Director de Seguridad Operacional presentó el informe técnico-económico;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios legal, técnico y económico sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-006-I de 15 de febrero de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria Nro. 002/2022 de 25 de febrero de 2022, como punto Nro. 4 del orden del día, y luego del análisis respectivo, el Organismo resolvió: 1) Acoger el informe unificado Nro. CNAC-SC-2022-006-I; y, 2) Otorgar a la compañía TURKISH AIRLINES INC. el permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular de carga en forma combinada, en los términos solicitados;

QUE, la compañía TURKISH AIRLINES INC. es una línea aérea designada en debida forma por el Gobierno de Turquía;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial Nro. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía TÜRK HAVA YOLLARI ANONIM ORTAKLIGI (TURKISH AIRLINES INC.) a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de carga.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: "La aerolínea" operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

Estambul - Quito - Estambul, vía puntos intermedios por las siguientes ciudades: Nueva York y/o Chicago y/o Houston y/o Toronto y/o Miami y/o Sao Paulo, con derechos de tráfico de quintas libertades del aire; y, puntos más allá: Miami y/o Maastricht y/o Ámsterdam, con derechos de tráfico de quintas libertades del aire y hasta cuatro (4) frecuencias semanales.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 777-FF2.

La modalidad de utilización de la aeronave será mediante dry lease. La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la notificación de este Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea", se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional de Estambul, Turquía; y, dispone en el aeropuerto "Mariscal Sucre" de la ciudad de Quito, de instalaciones necesarias para mantenimiento de línea.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es en Estambul, Turquía; y, domicilio de la sucursal en el Ecuador se encuentra en el Distrito Metropolitano de Quito.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 0284/2013, expedida por la DGAC.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales

aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones de pasajeros y carga y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el nuevo sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución No. DGAC-YA-2017-0038-R de 7 de marzo del 2017, de la DGAC o la que le reemplace, en la que se regula las

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA".

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- b) De comprobarse que la línea aérea no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de Turquía.
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea “no cumpla con lo estipulado en los artículos 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 12.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **07 días del mes de marzo de 2022**.



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA MARIA DEL
MAR REYES CORDERO**

Doctora Sandra Reyes Cordero
**DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mørtola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

VLV

En Quito, a los **07 días del mes de marzo de 2022**, NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo Nro. 005/2022 a la compañía TURKISH AIRLINES INC., a los correos electrónicos juancarlos.perez@dentons.com, adriana.pimentel@dentons.com señalado para el efecto. - CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mørtola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ACUERDO No. 009/2022**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-65938 de 02 de diciembre de 2021, suscrita por la Ab. Mariela Anchundia en calidad de Presidente Ejecutivo y como tal representante legal de la mencionada compañía, solicitó un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, para operar en los siguientes términos:

- Quito y/o Guayaquil – Ciudad de Panamá – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Ciudad de México y/o Monterrey y/o Guadalajara y viceversa. Hasta quintas libertades y hasta 7 frecuencias semanales. Se exceptúa tráfico de quintas libertades entre Estados Unidos y México y entre Panamá y México.
- Quito y/o Guayaquil – Manaus y/o Sao Paulo [sic] (Guarulhos/Viracopos) y/o Rio de Janeiro y/o Bello Horizonte y/o Florianópolis y/o Recife y/o Fortaleza y/o Curitiba y/o Salvador de Bahía y/o Brasilia y/o Porto Alegre y/o Cabo Frio y/o Vitoria y viceversa. Hasta cuartas libertades, hasta 7 frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Bogotá y/o Medellín y/o Cali y/o Barranquilla y viceversa. Hasta quinta libertades, hasta 7 frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Manaus y/o Sao Paulo (Guarulhos/Viracopos) y/o Rio de Janeiro y/o Bello Horizonte y/o Florianópolis y/o Recife y/o Fortaleza y/o Curitiba y/o Salvador de Bahía y/o Brasilia y/o Porto Alegre y/o Cabo Frio y/o Vitoria y/o Santiago y/o Antofagasta y/o Iquique y/o Punta Arenas y/o Montevideo y/o Asunción y/o Ciudad del Este y viceversa. Hasta quinta libertades y hasta 7 frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Santo Domingo y/o Punta Cana y/o Ciudad de Panamá y viceversa. Hasta quinta libertades y hasta 7 frecuencias semanales.

Tipo y clase de aeronaves: La aerolínea, utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 767, bajo las modalidades reconocidas en la Resolución Nro. 012/2015, esto es, dry lease, interchange o wet lease.

Base principal de operaciones: Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito;

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2021-0208-O de 13 de diciembre de 2021, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la compañía el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, literal d), numerales 1 y 3 así como el del literal f) del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, pedido que fue atendido por la compañía mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-68489 de 17 de diciembre de 2021;

QUE, a través del Extracto de 03 de enero de 2022, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.;

QUE, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, y en el Art. 1 de la Resolución No. 012/2021 de 21 de diciembre de 2021, quedan suspendidas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la Dirección General de Aviación Civil, en función de aquello, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0003-M de 05 de enero de 2022, la Prosecretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social realice la publicación del Extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0007-M de 06 de enero de 2022, la Directora de Comunicación Social informó que el mencionado documento se encuentra publicado en el portal electrónico de la DGAC, en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/ Solicitudes que se tramitan en la Secretaría CNAC/Extractos/2022;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0008-M de 07 de enero de 2022, el Secretario del CNAC requirió a la Dirección de Seguridad Operacional y a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la mencionada compañía;

QUE, a través de oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0008-O de 10 de enero de 2022, la Secretaría del CNAC informó al Presidente Ejecutivo de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. el estado del trámite;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-0097-M de 20 de enero de 2022, el Director de Seguridad Operacional presentó su informe técnico-económico, mediante el cual recomendó el otorgamiento del permiso de operación solicitado por la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., bajo el siguiente texto: *“Se continúe con el trámite que corresponda, a fin de atender la solicitud de LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. encaminada a obtener el correspondiente permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público, internacional regular de carga y correo en forma combinada, excluyendo del mismo, la modalidad “wet lease”;*

QUE, a través del memorando Nro. DGAC-DART-2022-0095-M de 02 de marzo de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo remitió el informe jurídico respecto de la solicitud de la señalada compañía, con la recomendación de que el pedido del permiso de operación de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. puede ser atendido favorablemente;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios técnico, económico y legal, sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-011-I de 02 de marzo de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión extraordinaria Nro. 003 de 04 de marzo de 2022, en el cual se analizó de forma particular la modalidad de utilización de las aeronaves “wet lease”, considerando que la misma fue observada por parte de la Dirección de Seguridad Operacional, por lo que se revisó los otros permisos de los cuales es titular la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. y se pudo observar que en el permiso internacional regular de pasajeros, carga y correo si está autorizada dicha modalidad; luego del análisis respectivo, el Organismo resolvió: Otorgar a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. el permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, carga y correo en forma

combinada, en los términos solicitados, únicamente condicionando la operación bajo la modalidad de "wet lease" al cumplimiento del artículo 60 de la Ley de Aviación Civil;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones o permisos de operación;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: "La aerolínea" operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- Quito y/o Guayaquil – Ciudad de Panamá – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Ciudad de México y/o Monterrey y/o Guadalajara y viceversa. Hasta quintas libertades y hasta 7 frecuencias semanales. Se exceptúa tráfico de quintas libertades entre Estados Unidos y México y entre Panamá y México.
- Quito y/o Guayaquil – Manaus y/o Sao Paulo (Guarulhos/Viracopos) y/o Rio de Janeiro y/o Bello Horizonte y/o Florianópolis y/o Recife y/o Fortaleza y/o Curitiba y/o Salvador de Bahía y/o Brasilia y/o Porto Alegre y/o Cabo Frio y/o Vitoria y viceversa. Hasta cuartas libertades y hasta 7 frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Bogotá y/o Medellín y/o Cali y/o Barranquilla y viceversa. Hasta quintas libertades y hasta 7 frecuencias semanales.
- Quito y/o Guayaquil – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Manaus y/o Sao Paulo (Guarulhos/Viracopos) y/o Rio de Janeiro y/o Bello Horizonte y/o Florianópolis y/o Recife y/o Fortaleza y/o Curitiba y/o Salvador de Bahía y/o Brasilia y/o Porto Alegre y/o Cabo Frio y/o Vitoria y/o

Santiago y/o Antofagasta y/o Iquique y/o Punta Arenas y/o Montevideo y/o Asunción y/o Ciudad del Este y viceversa. Hasta quintas libertades y hasta 7 frecuencias semanales.

- Quito y/o Guayaquil – Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston – Santo Domingo y/o Punta Cana y/o Ciudad de Panamá y viceversa. Hasta quinta libertades y hasta 7 frecuencias semanales.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 767, bajo las modalidades reconocidas en la Resolución Nro. 012/2015, esto es, *dry lease*, *interchange* o *wet lease*.

La modalidad de utilización de aeronaves "wet lease" se condiciona al cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Aviación Civil.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea", se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional "Mariscal Sucre" de la ciudad de Quito.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es en el Conector Alpachaca S/N, hangar de mantenimiento LATAM Tababela, Quito – Ecuador.

Cualquier cambio, deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 284/2013 de 04 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones de pasajeros, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que

deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el nuevo sistema SEA DGAC WEB.

"La aerolínea", deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución No. DGAC-YA-2017-0038-R de 7 de marzo del 2017, de la DGAC o la que le reemplace, en la que se regula las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA".

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- De comprobarse que la línea aérea no está constituida legalmente en la República del Ecuador;
- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC, Parte 121, que norma la operación de las compañías nacionales y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 121, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del

presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 12.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **10 días del mes de marzo de 2022**.



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA MARIA DEL
MAR REYES CORDERO**

Doctora Sandra Reyes Cordero
**DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett MórtoLa
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

En Quito, a los **10 días del mes de marzo de 2022**, NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 009/2022 a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., al correo electrónico mariela.anchundia@latam.com señalado para el efecto.- CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett MórtoLa
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ACUERDO No. 010/2022**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, mediante oficios Nros. CUEAIR-CERT-003-01-2022 y CUEAIR-CERT-004-02-2022, de 31 de enero y 03 de febrero de 2022, respectivamente, suscritos por el Ingeniero Jonathan Matute Oleas, Gerente General de SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES", solicitó un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, para operar en el territorio continental ecuatoriano, con las siguientes aeronaves: CESSNA T182T TURBO SKYLANE; CESSNA U206; CESSNA T206H; CESSNA T206H TURBO STATIONAR; JEFE PIPER NAVAJO; PIPER NAVAJO 414; PIPER NAVAJO 421; PIPER CHEYENNE IIIA; CESSNA 208 CARAVAN; CESSNA 208B GRAND CARAVAN EX; KING AIR C90GTX; SUPER KING AIR 250; SUPER KING AIR 350i; PIAGGIO P-180; BELL 505 RANGER; BELL 407; ROBINSON R22; y, ROBINSON R44. La modalidad de utilización de las aeronaves es dry lease;

QUE, a través del Extracto de 04 de febrero de 2022, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES";

QUE, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, y en el Art. 1 de la Resolución No. 012/2021 de 21 de diciembre de 2021, quedan suspendidas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la Dirección General de Aviación Civil, en función de aquello, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0031-M de 04 de febrero de 2022, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social realice la publicación del Extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0041-M de 07 de febrero de 2022, la Directora de Comunicación Social informó a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil la publicación del extracto en el portal electrónico de la DGAC en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/ /Extractos/2022;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0035-M de 09 de febrero de 2022, la Secretaría del CNAC requirió a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y a la Dirección de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES";

QUE, con oficio Nro. CUEAIR-CERT-005-02-2022 de 14 de febrero de 2022 suscrito por el Ingeniero Jonathan Matute Oleas, Gerente General de SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES", remite el RUC actualizado en el cual consta como nombre comercial de la compañía CUENCANA AIRLINES, documento que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Seguridad Operacional y Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0053-M de 21 de febrero de 2022;

QUE, a través de oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0050-O de 16 de febrero de 2022, la Secretaría del CNAC informó al Gerente General de la compañía SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES" el estado del trámite;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-0256-M de 23 de febrero de 2022, el Director de Seguridad Operacional de la DGAC presentó su informe técnico en el cual estableció que la solicitud de la compañía SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES" puede ser atendida de manera favorable, únicamente con la observación de que se excluiría en el permiso de operación que se emita para el efecto la aeronave Beechcraft SUPER KING AIR 350i, por cuanto supera el peso máximo permitido para la operación de taxi aéreo;

QUE, a través del memorando Nro. DGAC-DART-2022-0092-M de 24 de febrero de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil, remitió el informe jurídico respecto de la solicitud de la compañía SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES", en el cual recomendó atender de manera favorable el pedido de la mencionada compañía;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios técnico, económico y legal, sirvieron de base para la elaboración del informe unificado Nro. CNAC-SC-2022-010-I de 02 de marzo de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el mismo que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en sesión extraordinaria Nro. 003/2022 de 04 de marzo de 2022, en la cual los señores Miembros del Organismo luego del correspondiente análisis, resolvieron: Atender de manera favorable el pedido de la compañía SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES" encaminado a obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en el territorio continental ecuatoriano, excluyendo la aeronave Beechcraft SUPER KING AIR 350i, por cuanto supera el peso máximo permitido para la operación de taxi aéreo;

QUE, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar permisos de operación;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

QUE, la solicitud de la compañía SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES", fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía **SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. "CUENCANA AIRLINES"**, a la que en adelante se le denominará

únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, doméstico, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en la modalidad de Taxi Aéreo, para operar en la región continental ecuatoriana.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en: CESSNA T182T TURBO SKYLANE; CESSNA U206; CESSNA T206H; CESSNA T206H TURBO STATIONAR; JEFE PIPER NAVAJO; PIPER NAVAJO 414; PIPER NAVAJO 421; PIPER CHEYENNE IIIA; CESSNA 208 CARAVAN; CESSNA 208B GRAND CARAVAN EX; KING AIR C90GTX; SUPER KING AIR 250; PIAGGIO P-180; BELL 505 RANGER; BELL 407; ROBINSON R22; y, ROBINSON R44.

El año de las aeronaves será de 1975 en adelante y la modalidad de la utilización es *dry lease*.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de operación.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de la aerolínea se encuentra ubicada en el aeropuerto Mariscal Lamar, de la ciudad de Cuenca.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Cuenca.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del domicilio principal, deberá ser notificado al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público doméstico, no regular en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en

cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEPTIMA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTICULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. 029 de 24 de abril del 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el sistema SEA DGAC WEB.

La compañía deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas

infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución a favor de la DGAC, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 del presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- "La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

"Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- *Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;*
- 2.- *Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,*
- 3.- *Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares".*

ARTICULO 6.- En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo estipulado en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, "la aerolínea" no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Servicios Aéreos (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTICULO 8.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 135, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 9.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a **10 de marzo de 2022**.



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA MARIA DEL
MAR REYES CORDERO**

Doctora Sandra Reyes Cordero
**DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mørtola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

MQP/VLV
07/03/22

En Quito, a **10 de marzo de 2022**, NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 010/2022 a la compañía **SERVICIOS AÉREOS, CARGA Y LOGÍSTICA CASMIV CIA. LTDA. “CUENCANA AIRLINES”**, al casillero judicial Nro. 2141 del Consejo de la Judicatura de Pichincha y a los correos electrónicos johnsoncadena@gmail.com; sebasmatmv@hotmail.com; y, joe_marck@hotmail.com señalados para el efecto.- CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mørtola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0038-R**Quito, 15 de marzo de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****VISTOS:**

1. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0507-OF de 27 de julio de 2021, mediante el cual el INEN solicita “(...) *la posición de la ARCSA, sobre la Derogación de los 26 RTE INEN, considerando que tienen duplicidad de control*”.
2. El Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-2021-0776-O de 29 de julio de 2021, mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA señala al INEN que “*en reunión mantenida entre el INEN y la ARCSA, el 22 de julio de 2021 (acta adjunta), me permito indicar que una vez revisada la documentación, se ha identificado duplicidad regulatoria y de control en 26 productos que al necesitar Registro Sanitario, también eran sujetos a control de los 26 reglamentos técnicos INEN. Luego del análisis realizado, la ARCSA coincide en el criterio de la derogación de estos documentos y, de esta forma dar cumplimiento a los dispuesto en el Decreto Ejecutivo 68 art. 3 y art. 5 respectivamente.*”
3. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0667-OF de 20 de agosto de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala al MPCEIP que “*El Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos: (...) RTE INEN 183 (...) vigentes, cuya justificación técnica se describe en el Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 del 2021-07-26*”, e informa “*que mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 2021-08-16, el INEN ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la emisión del dictamen favorable para la derogación del reglamento técnico antes indicado. Una vez que el MEF emita el dictamen correspondiente, éste será remitido a la Subsecretaría de Calidad para el trámite pertinente*”.
4. El Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 de 26 de julio de 2021, a través del cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala: “*Según la confirmación emitida por el área de Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), que gestiona el INEN, (...) RTE INEN 183 (...) vigente, al momento no son controlados por la VUE-INEN, razón por la cual, en caso de su derogación, no causaría impacto fiscal en las recaudaciones del INEN.*”
5. El Informe Técnico Ibídem de 26 de julio de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala un análisis comparativo de actividades ejecutadas por la ARCSA e INEN:

Actividades	ARCSA	INEN
Elaboración de normativa técnica	ARCSA emite documentos regulatorios para la obtención de Notificaciones Sanitarias para productos alimenticios procesados. Para la obtención de este documento el solicitante deberá presentar la documentación requerida en la Resolución No. ARCSA-DE-067-2015-GGG.	Elabora, modifica y revisa documentos normativos y regulatorios en función a sus competencias.
	ARCSA dentro de su Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, elaboró un procedimiento para la obtención del certificado de cumplimiento de BPM en plantas procesadoras de alimentos.	INEN ha adoptado normas internacionales (ISO) referente a la certificación de plantas procesadoras de alimentos que cuenten con un sistema de inocuidad de los alimentos, documento de observancia voluntaria.
Emisión de Certificados	ARCSA emite las Notificaciones, tanto para producto nacional como extranjero, documento que es requerido previamente para la comercialización de los productos alimenticios en el país, este documento es válido por 5 años para el producto.	INEN a través de la ventanilla única (VUE) emite electrónicamente el Certificado de Reconocimiento INEN, a los alimentos procesados que están clasificados dentro de las subpartidas arancelarias que tienen restricción INEN y que demuestran documentalmente que cumplen con los requisitos solicitados en los RTE INEN de alimentos, este documento es emitido por cada importación.
	ARCSA realiza las inspecciones del cumplimiento de BPM en plantas procesadoras de alimentos y otorga el certificado a la planta cuando la planta cumple los requisitos solicitados, este documento es válido por 5 años.	
Control de Productos	La ARCSA realiza un control: <ul style="list-style-type: none"> ● Previo al otorgar la Notificación Sanitaria; ● Posterior realiza inspecciones técnicas-sanitarias en el mercado. 	El INEN realiza un control documental de los productos importados, previo a su nacionalización a través de VUE-INEN.

1. El Informe Técnico Ibídem de 26 de julio de 2021, con el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN recomienda: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación de los (...) RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas” (...) vigentes.”
2. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-1905-O de 23 de agosto de 2021, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad señaló al INEN que “tomamos conocimiento de las acciones que se encuentran ejecutando. Sin embargo, tal como lo señala su Oficio en su parte pertinente “se informa que mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 2021-08-16, el INEN ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la emisión del dictamen favorable para la derogación del reglamento técnico antes indicado. Una vez que el MEF emita el dictamen correspondiente, éste será remitido a la Subsecretaría de Calidad para el trámite pertinente”, y conforme lo determina el Código Orgánico de las Finanzas Públicas este constituye un requerimiento obligatorio para la emisión de las Resoluciones. En ese sentido, mucho agradeceré que una vez se disponga el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas y los otros documentos obligatorios, se envíe a esta Subsecretaría las respectivas solicitudes de propuestas de las derogatorias señaladas, enviando toda la información, incluyendo los análisis técnicos respectivos realizados por su institución en calidad de Organismo Técnico Nacional competente en materia de reglamentación; con el objetivo de en ese momento proceder con el trámite respectivo de conformidad a la normativa legal vigente.”
3. El Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0043-O de 06 de agosto de 2021, mediante el cual la Presidencia de la

República señala: “*En virtud de lo expuesto y considerando que las propuestas derogatorias, responden a una duplicidad de control de los alimentos procesados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos y evidentemente no generan costos de cumplimiento a la ciudadanía, me permito mencionar que una vez revisados los documentos presentados, ésta Cartera de Estado emite su pronunciamiento vinculante favorable.*”

4. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 16 de agosto de 2021, mediante el cual “(...) *el INEN, remite al MEF el INFORME TÉCNICO No. DRE-2021-107 y los borradores de resoluciones necesarios a fin de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), su pronunciamiento de conformidad con el numeral 15 del Artículo 74 del COPLAFIP; y así, continuar con los procesos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 68.*”
5. El Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el Viceministro de Finanzas señaló al INEN lo siguiente: “*La Subsecretaría de Presupuesto, luego del análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico revisión de Tasas INEN, contenido en el memorando Nro. MEF-SP-2021-0699 de 3 de diciembre de 2021 y su alcance, con memorando Nro. MEF-SP-2021-0705 de 9 de diciembre de 2021, al que se adjunta el Informe Técnico No. MEF-SP-DNI-2021-090 de 3 de diciembre de 2021, en el cual concluye: “El Certificado de Reconocimiento INEN, es un documento electrónico de soporte a la Declaración Aduanera, que es solicitado a los productos importados que se encuentran clasificados en las subpartidas arancelarias establecidas en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos – RTE INEN, este requisito es establecido a través de Resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior. (...) Dado que el INEN es el ente encargado de formular las propuestas normativas, de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad y dado que la propuesta de eliminación se basa en un análisis técnico realizado por la entidad, la Subsecretaría de Presupuesto emite el informe técnico, a fin de que sea considerado; y, recomienda continuar con la emisión del dictamen respectivo. (el resaltado no consta en el original)”.*”
6. El Oficio *Ibidem* de 10 de diciembre de 2021, señala: “*Así mismo, la Coordinación General Jurídica de este Portafolio, a través de Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-1348-M de 10 de diciembre de 2021, se pronuncia en los siguientes términos: “(...) se recomienda se emita el dictamen favorable para la suscripción de los proyectos de Resolución para la derogación de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos (...).”*”
7. El Informe Técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: “*Justificación técnica para recomendar la derogación del RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”.- es: “Sobre la base de lo antes indicado en el presente informe, se recomienda considerar la emisión del dictamen correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas, para la derogatoria considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación del RTE INEN 183.*”
8. El Informe Técnico *Ibidem* de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, concluye: “*La derogación de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE-INEN, cuyas subpartidas actualmente no están controladas en VUE o fueron retiradas de control a través de resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior, no generará impacto en la recaudación de la emisión del Certificado de Reconocimiento INEN; - El retiro del Certificado de Reconocimiento INEN, para los bienes y mercancías denominados “productos no sujetos a control”, tiene como fin la reducción de trámites adicionales innecesarios a bienes que no están dentro del amparo de un RTE INEN; la recaudación por este trámite ha tenido un pequeña reducción (...); - El retiro del Certificado de Reconocimiento INEN para las subpartidas de los RTE INEN cuyo control previo en VUE-INEN no es indispensable, es porque se debe implementar controles posteriores (ex post) a los bienes o mercancías objeto de aplicación del este grupo de reglamentos, a fin de evitar obstáculos técnicos innecesarios al comercio, reduciendo trámites y tiempos de importación, atendiendo así lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 68.*”
9. El Informe Técnico *Ibidem* de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN recomienda “*considerar la emisión del dictamen favorable correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de cumplir lo dispuesto por el Presidente Constitucional de la República a través del Decreto Ejecutivo Nro. 68 emitido en 2021-06-09.*”
10. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-2451-O de 22 de octubre de 2021, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad emitió lineamientos generales al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN a la hoja de ruta,

indicando que *“Es importante mencionar que los informes técnicos enviados con carácter informativo al MPCEIP, una vez se tenga las respuestas del MEF; deberán ser cambiados, corregidos y ampliados según corresponda.”*

11. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1255-OF de 16 de diciembre de 2021, el Servicio Ecuatoriano de Normalización señala: *“En alcance al Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0667-OF, de 20 de agosto de 2021 (...)” pone a consideración “la propuesta de derogación, con su respectiva resolución”.*
12. El Oficio Nro. SAE-SAE-2021-0372-OF de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE señala en la matriz de Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados que existen *“un (1) Organismo de Certificación de Producto acreditados para el RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”.*
13. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1298-OF de 29 de diciembre de 2021, a través del cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala: *“(...) remite el Informe Técnico INEN-DRE-143 de 27 de diciembre de 2021 el cual contiene la siguiente información actualizada: Los antecedentes legales; el Informe Técnico con la justificación de la propuesta de derogación; el pronunciamiento favorable de la emitido por la Secretaría General de la Presidencia; el Dictamen Favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y el Pronunciamiento Jurídico por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica del INEN (...)pone nuevamente a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la propuesta de derogación de los 5 RTE INEN del sector alimentos anteriormente detallados.”*
14. El Informe Técnico INEN-DRE-2021-143 de 27 de diciembre de 2021, aprobado y suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, señala: *“(...) De acuerdo a sus competencias, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido de 5 Reglamentos Técnicos Ecuatorianos: (...) RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”; (...) vigentes, cuya justificación técnica se describe en el Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 del 2021-07-26, y en donde se recomienda que: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación de los (...) RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas” (...) vigentes”.*
15. El Informe Técnico Ibídem de 27 de diciembre de 2021, aprobado y suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, manifiesta que: *“(...) el Director de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. INEN-DAJ-2021-0406-MEM de 21 de diciembre de 2021, con base a la normativa legal vigente recomienda que: “Con base a lo expuesto, toda vez que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, facultad que está reconocida en el último inciso del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, esta Dirección de Asesoría Jurídica se permite recomendar se acoja el Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 del 20 de agosto de 2021 y se remita atenta comunicación a la Subsecretaría de la Calidad en su calidad de responsable de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN”.*
16. El Informe Técnico Ibídem de 27 de diciembre de 2021, aprobado y suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, recomienda: *“(...) una vez que el INEN ha realizado todos los trámites técnico y legales pone a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la propuesta de derogación con sus respectivas resoluciones los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos: (...) RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas” (...) vigentes, para los fines pertinentes se adjunta la documentación de respaldo.”*
17. *La Resolución del Comité Interministerial de la Calidad Nro. 003-2021 de 28 de diciembre de 2021, que reforma la Resolución Nro. 001-2013, por medio del cual sustituye el control previo por el control posterior.*
18. *El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2022-0372-O de 25 de febrero de 2022, mediante el cual el MPCEIP señaló “(...) me permito hacer la devolución del trámite referente a la propuesta de derogación del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas” vigentes, considerando que con Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0667-OF de 20 de agosto de 2021*

- el INEN realiza el envío del Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 del 26 de julio de 2021, por lo que al parecer es otra fecha de la mencionada”.
19. *En atención a lo solicitado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el INEN con Oficio Nro. INEN-INEN-2022-0191-OF de 09 de marzo de 2022, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN señala “(...) en alcance al Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1298-OF de 29 de diciembre de 2021, remite la propuesta de derogación con su respectiva resolución, del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas” vigente, para lo cual adjunta el Informe Técnico INEN-DRE-2022-035 de 07 de marzo de 2022, el cual contiene la siguiente información actualizada: los antecedentes legales; el informe técnico con la justificación de la propuesta de derogación No. DRE-2021-048 de 26 de julio de 2021; el pronunciamiento favorable emitido por la Secretaria General de la Presidencia; el Dictamen Favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y el Pronunciamiento Jurídico por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica del INEN (...)”*
 20. *El Informe Técnico INEN-DRE-2022-35 de 07 de marzo de 2022, suscrito por el Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala que: “De acuerdo a sus competencias, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”; vigente, cuya justificación técnica se describe en el Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 del 2021-07-26, y en donde se recomienda que: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación del RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”; vigente.”*
 21. *El Informe Técnico Ibídem de 07 de marzo de 2022, suscrito por el Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: “Sobre la base del Informe Técnico Nro. DRE-2021-048, el INEN mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0524- OF del 29 de julio de 2021, solicita el dictamen de la Secretaría General de la Presidencia de la República para la derogación del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 vigente. La Secretaría General de la Presidencia de la República, emitió su pronunciamiento vinculante favorable mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0043-O de 06 de agosto de 2021 de conformidad al literal d) del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2021.”*
 22. *El Informe Técnico Ibídem de 07 de marzo de 2022, suscrito por el Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: “Bajo la misma línea, la Directora Nacional de Ingresos del MEF mediante Oficio Nro. MEF-DNI-2021-0063-O de 12 de agosto de 2021, Solicita que “...se remita un informe consolidado de todas las modificaciones que se requieran realizar con el fin de poder evaluar de manera global el Impacto Fiscal”. Para el propósito antes indicado el INEN, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 16 de agosto de 2021 remite el INFORME TÉCNICO No. DRE-2021-107 y los borradores de resoluciones necesarios a fin de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), su pronunciamiento de conformidad con el numeral 15 del Artículo 74 del COPLAFIP; y así, continuar con los procesos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 68.”*
 23. *El Informe Técnico Ibídem de 07 de marzo de 2022, suscrito por el Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: “Por otro lado, el Director de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. INEN-DAJ-2022-0076-MEM de 07 de marzo de 2022, con base a la normativa legal vigente recomienda que: “Con base a lo expuesto, toda vez que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, facultad que está reconocida en el último inciso del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, esta Dirección de Asesoría Jurídica se permite recomendar se acoja el Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 del 26 de julio de 2021 y se remita atenta comunicación a la Subsecretaría de la Calidad en su calidad de responsable de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN.”*
 24. *El Informe Técnico Ibídem de 07 de marzo de 2022, suscrito por el Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN recomienda: “Con estos antecedentes y una vez que el INEN ha realizado todos los tramites técnico y legales pone a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la propuesta de derogación con su respectiva resolución del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y*

bebidas instantáneas”, vigente, para los fines pertinentes se adjunta la documentación de respaldo.”

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros, y en su parte pertinente, señala: *“(…) Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.”;*

Que, el numeral 2.3 de la normativa *Ibidem*, señala: *“Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio”;*

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, el Acuerdo de Facilitación al Comercio de la OMC, en su artículo 10 señala que: *“Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito (...), cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y (...) se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: (...) d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.”;*

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el *“Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;*

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;*

Que, el Artículo 15, párrafo 2 de la normativa *Ibidem* señala que: *“Los Países Miembros no mantendrán un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos se han modificado y pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio. Los Países Miembros deberán revisar los reglamentos técnicos y procedimientos de la evaluación de la conformidad por lo menos cada cinco (5) años”;*

Que, la Comisión del Codex Alimentarius es un órgano intergubernamental auspiciado por la Organización de

las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que tiene como misión proponer a los gobiernos normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones alimentarias con el objeto de proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio mundial de alimentos a través del establecimiento de normas aceptadas internacionalmente;

Que, el Ecuador es miembro de la Comisión del Codex Alimentarius desde abril de 1970, a partir de su incorporación en el séptimo periodo de sesiones de la Comisión Mixta de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) del Codex Alimentarius;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta que: “(...) *Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el inciso primero del artículo 29 *Ibídem*, manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, el inciso primero del artículo 30 *Ibídem*, manifiesta: “*La elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable respecto de bienes y servicios, así como de los procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables. Los reglamentos técnicos se regirán por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia, establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país.*”;

Que, en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud se establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: “*Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública*”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 132, establece que: “*Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados*”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 137, determina: “*Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios (...) fabricados en el territorio nacional o en el exterior (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos de 10 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018, tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, el Artículo 128 del Código Orgánico Administrativo determina que todo acto normativo de carácter administrativo *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*;

Que, el Artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal."*;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública expresa que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del SINFIP el *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, (...)"; Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley."*;

Que, mediante el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, emitido por la Secretaría Nacional de Planificación, expresa *"Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomenten el comercio exterior turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional y el cumplimiento de Políticas regulatorias"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical *"Dr. Leopoldo Inquieta Pérez"* en el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI y en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Inquieta Pérez, estableciendo sus competencias, atribuciones y responsabilidades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima se establece: *"Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública"*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 04 de mayo de 2018, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites, no solo para incrementar la eficiencia de los sectores económicos, sino para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca"*; y en su artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción,*

modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3, dispone que *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”;* serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 352 del 17 de diciembre de 2020, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3, dispone que *“Las entidades de la Función Ejecutiva dentro del proceso de mejora regulatoria están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de la Presidencia de la República”;*

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 68 del 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, declara como *“política pública prioritaria de la República del Ecuador: la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”;*

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 establece que, entre otros, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) deberá iniciar con carácter prioritario el *“Plan de Acción destinado a la aplicación y ejecución de:*

1. *Simplificación de trámites, procedimientos y procesos.*
2. *Implementación y priorización de los controles posteriores (ex post).*
3. *Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye eliminar la duplicidad normativa en los diferentes trámites, procedimientos y procesos.*
4. *Implementación y fortalecimiento de Buenas Prácticas Regulatorias (BPR).”;*

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 6 establece que *“Con el objetivo de mejorar el sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentren vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 85 de 16 de junio de 2021, se decreta que las entidades públicas que formen parte de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva cumplirán con los lineamientos para la brevedad y eficiencia en la realización de informes, dictámenes y otros actos de simple administración;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, mediante la Resolución No. 14 438 del 24 de septiembre de 2014 del Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 352 del 13 de octubre de 2014, se oficializó con

el carácter de Obligatorio el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 183 “*Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas*”, el mismo que entró en vigencia el 11 de abril de 2015;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del Artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad que dice: (...) “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)*”, ha propuesto mediante el Oficio Nro. INEN-INEN-2022-0191-OF de 09 de marzo de 2022, la **Derogatoria** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”** vigente;

Que, mediante Informe Técnico INEN-DRE-2022-35 de 07 de marzo de 2022, suscrito por el Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala que: “*De acuerdo a sus competencias, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”; vigente, cuya justificación técnica se describe en el Informe Técnico Nro. DRE-2021-048 del 2021-07-26, y en donde se recomienda que: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación del RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”; vigente.*”

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O de 10 de diciembre de 2021, señaló al INEN lo siguiente: “*La Subsecretaría de Presupuesto, luego del análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico revisión de Tasas INEN, contenido en el memorando Nro. MEF-SP-2021-0699 de 3 de diciembre de 2021 y su alcance, con memorando Nro. MEF-SP-2021-0705 de 9 de diciembre de 2021, al que se adjunta el Informe Técnico No. MEF-SP-DNI-2021-090 de 3 de diciembre de 2021, en el cual concluye: “El Certificado de Reconocimiento INEN, es un documento electrónico de soporte a la Declaración Aduanera, que es solicitado a los productos importados que se encuentran clasificados en las subpartidas arancelarias establecidas en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos – RTE INEN, este requisito es establecido a través de Resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior. (...) Dado que el INEN es el ente encargado de formular las propuestas normativas, de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad y dado que la propuesta de eliminación se basa en un análisis técnico realizado por la entidad, la Subsecretaría de Presupuesto emite el informe técnico, a fin de que sea considerado; y, recomienda continuar con la emisión del dictamen respectivo. (el resaltado no consta en el original)”*”;

Que, mediante Informe Técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: “*Justificación técnica para recomendar la derogación del RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”.- es: “Sobre la base de lo antes indicado en el presente informe, se recomienda considerar la emisión del dictamen correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas, para la derogatoria considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación del RTE INEN 183.”*”;

Que, la Secretaría de la Presidencia mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0043-O de 06 de agosto de 2021 señala: “*En virtud de lo expuesto y considerando que las propuestas derogatorias, responden a una duplicidad de control de los alimentos procesados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos y evidentemente no generan costos de cumplimiento a la ciudadanía, me permito mencionar que una vez revisados los documentos presentados, ésta Cartera de Estado emite su pronunciamiento vinculante favorable.*”;

Que, mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-2021-0776-O de 29 de julio de 2021, mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA señala al INEN que “*en reunión mantenida entre el INEN y la ARCSA, el 22 de julio de 2021 (acta adjunta), me permito indicar que una vez revisada la documentación, se ha identificado duplicidad regulatoria y de control en 26 productos que al necesitar Registro*

Sanitario, también eran sujetos a control de los 26 reglamentos técnicos INEN. Luego del análisis realizado, la ARCSA coincide en el criterio de la derogación de estos documentos y, de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 68 art. 3 y art. 5 respectivamente.”;

Que, mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2021-0372-OF de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE señala en la matriz de Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados que existen “*un (1) Organismo de Certificación de Producto acreditados para el RTE INEN 183 “Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas”;*”;

Que, el artículo 17, literal f), de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad corresponde los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...);*”, en consecuencia, es competente, para aprobar la Derogación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 183 “*Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas*” vigente, para su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “*Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas*” vigente, contenido en la Resolución No. 14 438 del 24 de septiembre de 2014, publicada en el Suplemento No. 352 del 13 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), que retire el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 183 “*Gelatinas y mezclas en polvo para preparar refrescos y bebidas instantáneas*” de la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Disponer al Servicio de Acreditación Ecuatoriano informe y realice los trámites pertinentes con los organismos evaluadores de la conformidad acreditados o designados.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución deberá ser notificada en las condiciones establecidas en las Decisiones 827 y 615 de la CAN, y según el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, y la Decisión Andina 827 de la CAN, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**RESOLUCIÓN No. 001-CNC-2022****Considerando**

Que la Constitución de la República del Ecuador creó una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado en todo el país;

Que el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema nacional de competencias que rige a los gobiernos autónomos descentralizados es obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que el artículo 264 de la Carta Fundamental establece que la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público en el territorio cantonal, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales;

Que el artículo 269 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno;

Que el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que el Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias;

Que el artículo 119 ibídem establece que es función del Consejo Nacional de Competencias la organización e implementación del proceso de descentralización;

Que el artículo 128 ibídem determina que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y que los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias;

Que mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias

resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la mencionada resolución;

Que mediante Registro Oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021 se publicó la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que la Disposición Transitoria Trigésima Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ente encargado de las competencias a nivel nacional en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el reglamento por el cual se definirá los parámetros que deberán cumplir los Gobiernos Autónomos Descentralizados para asumir la competencia de entrega de licencias de conducir y placas, respectivamente, dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, así como todas las directrices necesarias para los procesos de transición;

Que mediante oficio No. ANT-CGRTTTSV-2021-0213-O de 26 de noviembre de 2021, la Agencia Nacional de Tránsito, remitió la *“Propuesta de trabajo para la entrega de las competencias de Licencias de Conducir y Placas”*, en la que se señaló de forma expresa: *“Respecto a la competencia de Licencias de Conducir, este proceso se lo ejecutará en una segunda etapa, debido a que el levantamiento del estado de la situación actual de la ejecución y cumplimiento de la competencia, se encuentra en desarrollo por parte de este organismo; sin embargo, en las mesas técnicas de trabajo se determinará y socializará el proceso.”*;

Que durante el desarrollo de las mesas técnicas de trabajo, respecto del proceso relacionado con licencias de conducir, no existió una socialización o determinación clara respecto del tema por parte del ente rector (Agencia Nacional de Tránsito – ANT); por lo que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante oficio No. CNC-CNC-2022-0033-OF de 07 de febrero de 2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias solicitó formalmente a la Agencia Nacional de Tránsito que *“(...) se sirva informar a esta institución, el procedimiento íntegro técnico-jurídico que el rector (ANT) realiza para la emisión de licencias de conducir, a efectos de continuar con el proceso correspondiente y tomando en consideración que los plazos de implementación de la reforma a la mencionada Ley se encuentran en vigencia y transcurriendo.”*;

Que al no obtener respuesta a la solicitud planteada, con oficio CNC-CNC-2022-0047-OF de 02 de marzo de 2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias realizó una insistencia a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) para que

se pronuncie sobre el procedimiento íntegro técnico-jurídico que realiza para la emisión de licencias de conducir “(...) a efectos de continuar con el proceso correspondiente, tomando en consideración que los plazos de implementación de la Disposición Transitoria Trigésima Quinta de la Reforma a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial se encuentran transcurriendo.”;

Que mediante memorando No. CNC-CGT-2022-0008-M de fecha 12 de marzo de 2022, la Coordinación General Técnica del Consejo Nacional de Competencias, puso en conocimiento el “Informe Técnico referente al producto de licencias de conducir con base a la Ley Orgánica Reformatoria de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y el Modelo de Gestión de la Competencia”; que en su parte pertinente señala: “En virtud de lo expuesto y una vez que se dio cumplimiento a la entrega de los tres informes habilitantes, respecto del producto placas de identificación vehicular, de conformidad con lo determinado en el artículo 154 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (Cootad), el mismo que fue solicitado por el Pleno del Consejo Nacional de Competencias, con fecha 30 de noviembre de 2021, con la Resolución No. 006-CNC-2021 y publicada en el Registro Oficial, Suplemento de RO – Nro. 613, de fecha 07 de enero de 2022. En tal sentido, es necesario dar inicio al proceso para la descentralización del producto licencias de conducir, de conformidad con el art. 154 del Cootad por lo que se sugiere que el Pleno del Consejo Nacional de Competencias emita la Resolución referente al producto en mención, con la finalidad de requerir los informes habilitantes a: 1. Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: el informe denominado: Informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de los servicios de entrega de licencias de conducir. 2. Ministerio de Finanzas: el Informe denominado: Informe que detalle los recursos financieros existentes para la gestión del producto de licencias de conducir; y 3. Asociación de Municipalidades Ecuatorianas: Informe de capacidad operativa de la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, respecto de los parámetros específicos del producto de licencias de conducir. Respecto el plazo de entrega de los 3 informes habilitantes, se sugiere 15 días hábiles, contados a partir de notificación de la resolución que emita el Pleno del Consejo Nacional de Competencias para su efecto.”;

Que así también, con el referido memorando No. CNC-CGT-2022-0008-M de fecha 12 de marzo de 2022, la Coordinación General Técnica del Consejo Nacional de Competencias, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Competencias, la elaboración del informe jurídico para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional de Competencias;

Que mediante memorando No. CNC-DAJ-2022-0007-M, de 12 de marzo de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Competencias emitió el informe jurídico solicitado, que en su parte pertinente concluye: “Por lo expuesto, habiéndose

observado el marco constitucional y legal vigente, así como lo señalado en el “Informe Técnico referente al producto de licencias de conducir con base a la Ley Orgánica Reformatoria de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y el Modelo de Gestión de la Competencia”, adjunto en el memorando No. CNC-CGT-2022-0008-M, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional de Competencias, acoger las recomendaciones contenidas en el mencionado Informe Técnico”; y,

Que mediante oficio No. CNC-P-2022-0001 de fecha 14 de marzo de 2022, se envió la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Competencias de fecha 15 de marzo de 2022, cuyo orden del día corresponde a: 1. Presentar al Pleno los avances de la propuesta de trabajo para implementar las reformas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; con la finalidad de solicitar la aprobación de resolución para solicitud de informes habilitantes respecto al producto relacionado con las licencias de conducir.

En uso de las facultades legales establecidas en la letra o) del artículo 119 y artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

Artículo 1.- Solicitar a la Agencia Nacional de Tránsito que, en 15 días hábiles, contados a partir de la notificación con la presente resolución, presente al Consejo Nacional de Competencias un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de los servicios de entrega de licencias de conducir, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 2.- Solicitar a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas que en 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, presente al Consejo Nacional de Competencias un informe de capacidad operativa de la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, respecto de los parámetros específicos del producto de licencias de conducir que serán provistos a la Asociación, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas que en 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, presente al Consejo Nacional de Competencias un informe que detalle los recursos financieros existentes para la gestión del producto de licencias de conducir, conforme lo señalado en el Informe de Costeo de la competencia de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Abril 2012, y observando lo determinado en el artículo 204 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Infórmese a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que el Consejo Nacional de Competencias emitirá toda la normativa correspondiente al proceso de implementación de las reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la forma y temporalidad establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias la ejecución de la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez entregados los informes requeridos, de conformidad a lo establecido en el artículo 1,2 y 3 de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias solicitará a la Secretaría Nacional de Planificación coordinar y articular las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y artículo 28, numerales 1 y 9, del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dada a los 15 días del mes de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

Jairon Merchán Haz
**PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE COMPETENCIAS**



Firmado electrónicamente por:
**RAFAEL
ANTONIO
DAVILA EGUEZ**

Rafael Dávila Egüéz
**REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LOS
GOBIERNOS PROVINCIALES**



Firmado electrónicamente por:
**HOLGER LEONARDO
MAROTO LLERENA**



Firmado electrónicamente por:
**ZOILA FLORIPES
YAURI MINCHALA**

Holger Leonardo Maroto Llerena
**REPRESENTANTE PRINCIPAL DE
LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

Zoila Yauri Minchala
**REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS
GOBIERNOS PARROQUIALES
RURALES**

Proveyeron y firmaron electrónicamente la resolución que antecede: el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, a los 15 días del mes de marzo del 2022.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**JUAN
SEBASTIAN
ARIAS GUAMAN**

Juan Sebastián Arias
**SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-INR-INGINT-2022-0083

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que, los incisos tercero y quinto del artículo 74 del Código ibídem, sustituido por el artículo 52 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021, determinan:

“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;

Que, el inciso final del artículo 62 del aludido Código, dispone que: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que, el inciso primero del artículo 71 del citado Código, prevé que: *“La Superintendencia (...), en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.”;*

- Que,** el inciso primero del artículo 280 del mencionado Código, establece que: *“Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de: independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes.”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria faculta a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la mencionada Ley, establecen como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“b) Dictar normas de control;”* y, *“g) Delegar algunas de sus facultades siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;”;*
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2020-0018 de 21 de enero de 2020, la Intendente General Técnico delegada por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, emitió la *“Norma de Control para la Valoración de los Bienes Inmuebles de Propiedad de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;*
- Que,** el numeral 1.2.1.2. de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determina en el literal j) que es atribución del Intendente General Técnico *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia;”* y,
- Que,** mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la *“NORMA DE CONTROL PARA LA VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”*, expedida mediante Resolución No. SEPS-

IGT-ISF-IGJ-2020-0018 de 21 de enero de 2020, sustitúyase el último inciso del artículo 1, por el siguiente:

“Durante los procesos de supervisión permanentes que efectúe la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá requerir en cualquier momento a las entidades el ajuste del valor de los inmuebles junto con la debida documentación de respaldo. Si el organismo de control encontrara que los bienes han sido sobrevaluados, dispondrá la reversión del valor contabilizado en exceso.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de marzo de 2022.

JORGE ANDRES
MONCAYO LARA

Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.03.07 19:33:18 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO
Firma CERTIFICADA QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL - 3º ASES
Localización: QUE-SEPS
Fecha: 2022-03-10T09:40:10-05:00

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.